



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
División de Investigaciones

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS

Y

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS PROFESIONALES DE
LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

CASO: CA-2004-70

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Num. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

El 13 de diciembre de 2004 el Presidente de la Unión, Ingeniero Miguel Marrero Santiago en adelante el querellante, presentó un *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a, c) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. El mismo lee como sigue:

JRC
"El patrono incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, sección 1, inciso a y c. En o desde el 6 de octubre de 2004, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ha intervenido en el ejercicio de los derechos del Sr. Javier Medina Jaime en su carácter de miembro de la unidad apropiada de la Hermandad Independiente de Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, miembro del Comité Negociador, Secretario de Actas y miembro de la Directiva de la Hermandad, según tales derechos se garantizan bajo el Art. 4 de la Ley, así como ha discriminado con su tenencia de empleo y condiciones de trabajo al pretender trasladarlo de su sitio de trabajo en violación al Convenio, al negarle indebidamente el pago de sus salarios y al pretender formularle cargos disciplinarios frívolos por abandono de empleo con el propósito de despedirlo. Todo ello por razón de sus actividades sindicales en el proceso de negociación colectiva que se lleva a cabo."

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, es una corporación pública del Estado Libre Asociado creada en virtud de la Ley de Acueductos y Alcantarillados, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945. Esta Ley se crea con el propósito de proveer a la ciudadanía un servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. Es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la AAA. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El convenio colectivo aplicable a la controversia que nos ocupa lo es el suscrito entre las partes el 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2004.
4. El 5 de octubre de 2004 la Lcda. Belkis Nieves González, Directora Auxiliar de Relaciones Laborales le envió una carta al Ing. Miguel Marrero, Presidente de la HIEPAAA. En la misma le informó que el 4 de octubre de 2004 a las 11:30 a.m. el Presidente de la UIA, Héctor René Lugo había decretado una huelga indefinida. Indicó que esto obligó al Patrono a activar su plan de contingencia para garantizar los servicios. Indicó que como parte del plan se habían habilitado centros de trabajos fuera del Edificio Central de fácil acceso y con las herramientas para que los empleados pudieran continuar laborando. Informó que tenían conocimiento que varios empleados especialmente del Área de Sistemas de Información afiliados a la HIEPAAA se habían negado a ser trasladados porque entendían que los traslados no cumplían con lo dispuesto en el Convenio Colectivo cuando el Patrono necesita trasladar a un empleado de forma temporera. Además alegó que debido a la situación el Patrono se veía obligado a trasladar de forma temporera a estos empleados. Informó que la situación era una imprevista la cual no le permitía al Patrono cumplir con el término de tiempo dispuesto en el Convenio Colectivo para ese tipo de movimiento. Por todo lo anterior le solicitó interviniera para que los empleados se trasladaran a los centros de trabajo de forma inmediata.

JRC

5. El 6 de octubre de 2004 la Directora Auxiliar de Relaciones Laborales, Lcda. Belkis Nieves González, le envió una carta al Presidente de la Unión, Ing. Miguel Marrero. En la misma le notificó que como parte del plan de contingencia y para mantener la continuidad del servicio, los siguientes empleados serían trasladados de forma temporera efectivo el 6 de octubre de 2004. Entre estos se encontraba Javier Medina Jaime que junto a la Sra. Magda Cruz Urbina fueron trasladados temporeramente al Edificio Centennial Plaza en Río Piedras, en cambio a la Sra. Leticia Martínez, Freddie Colón, José Benedetti, Jesús Torres, Luís Maldonado, Orlando Monroig, Juan Hernández Colón, Juan R. Marrero Martínez, Lisette Colón Hernández, Luz Santiago de Batista, Francisco Mercado Mercado y Maribel Fajardo Bey los trasladaron temporeramente a los Altos del Banco Popular en Río Piedras.

6. El 8 de octubre de 2004 la Lcda. Nieves, le envió una carta al Presidente de la Unión, Ing. Marrero. En la misma le notificó que también estaban trasladando a cuatro empleados adicionales como parte del plan de contingencia. A los empleados María Teresa Soto Vázquez, José Ángeles Polanco, Samuel Figueroa Santiago y Justina Nieves Rodríguez.

JPC
7. El 11 de octubre de 2004 el Presidente de la Unión, Ing. Miguel Marrero le envió una carta a la Directora Auxiliar de Relaciones Laborales, Lcda BelKis Nieves González. En la misma le informó que en los traslados temporeros de los unionados en las cartas del 5 y 6 de octubre de 2004 no se cumplió con lo establecido en el Artículo XXVII (B) del Convenio Colectivo que requiere que los traslados sean notificados con no menos de diez (10) días de antelación y que se indique la duración del mismo. También indicó que en dichas cartas no se justifica el traslado, ni las condiciones de trabajo de cada ubicación ni las compensaciones de cada uno de los 14 empleados que fueron trasladados.

8. El 15 de octubre de 2004 el Ing. Marrero le envió una carta a la Lcda. Nieves. En la misma le indicó que a pesar que los traslados eran improcedentes por violar el Convenio Colectivo, la Autoridad se negaba a pagarles el salario a varios empleados a quienes se pretendía aplicarle el traslado. Señaló que la Autoridad no había cumplido con notificarles los traslados por escrito a los empleados, pero sí habían efectuado la notificación por escrito a la Unión aunque no habían cumplido con el término de días de

antelación. Alegó que se encontraban cumpliendo con sus obligaciones bajo el Convenio Colectivo y que no estaban dispuestos aceptar que la Autoridad violara el mismo porque existía una huelga de otra unidad apropiada. Informó que se encontraban sometiendo al Negociado de Conciliación y Arbitraje el caso de los traslados y que se proponían solicitar un arbitraje acelerado para solucionar los casos.

9. El 19 de octubre de 2004 la Lcda. Belkis Nieves González, Directora Auxiliar de Relaciones Laborales solicitó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la designación de un árbitro para dirimir la controversia sobre Traslados Temporeros, Artículo XXVI y Artículo II, Inciso B. La opinión del Honorable Árbitro, Jorge L. Torres Plaza fue que de la prueba presentada no se desprendía que la Autoridad hubiera actuado de forma arbitraria, caprichosa o discriminatoria. Indicó que al contrario, lo que podían concluir era que la Autoridad lo que trataba en todo momento era de darle continuidad a los servicios, tratar de evitar una confrontación entre unionados y que los empleados de la Hermandad tuvieran un sitio donde trabajar. Finalmente indicó que la Autoridad no querría quebrantar el convenio colectivo en lo que a traslados respecta. Que había que tener en mente que había una Huelga. Que no creían que la Autoridad hubiera actuado o usado su prerrogativa gerencial de forma arbitraria, caprichosa o discriminatoria; Eso en aras de recrudecer aún mas la tensa relación que en aquel momento se vivía. El árbitro procedió a emitir el Laudo indicando que la Autoridad no violó el Artículo XXVII del Convenio Colectivo al realizar los traslados de los aquí querellantes. Por lo tanto, procedían a desestimar las presentes querellas.

10. El 17 de noviembre de 2004 el Ing. Miguel Marrero Santiago, le envió una carta a la Lcda. Gloria Flores Andino, Directora Auxiliar de Relaciones Laborales. En la misma le informó que a consecuencia de que la Unión objetó el traslado de los 14 empleados que pertenecen a la Unidad Apropiada, la Autoridad dejó de pagarles a estos empleados. Señaló que la situación no ha sido resuelta en el Comité Negociador de la Autoridad. Además alegó que el Sr. Javier Medina Jaime se había mantenido firme en su posición de no aceptar ser trasladado hasta que el Patrono cumpliera con las disposiciones establecidas en el Convenio Colectivo. Informó que el Sr. Medina se mantenía en su posición de comparecer a su trabajo en el lugar que le correspondía sin intención alguna de abandonar su empleo. Además alegó que el querellante se

encontraba ejerciendo sus funciones por lo que tenía derecho al pago de las licencias sindicales. Indicó que al querellante el Patrono no le había pagado los días por licencia sindical a los que tenía derecho y que le adeudaba desde el 4 de octubre de 2004 fecha que se decretó la huelga. La Unión alegó que se dejara sin efecto los traslados temporeros y que se les pagara lo adeudado a los empleados afectados.

11. El 21 de diciembre de 2004 el Patrono envió la Posición Escrita. En la misma alegó que la Unión estaba imputándole al Patrono cargos por violación al Convenio Colectivo cuando la Autoridad se vio en la obligación de trasladar temporariamente a todos los empleados unionados y no unionados para no afectar el servicio de agua que se le ofrece a los abonados. Por otro lado informó que la Unión le imputó al Patrono el haber discriminado contra el querellante al haberlo trasladado durante la huelga violando el Convenio en el Artículo XXVII sobre los Traslados. El Patrono alegó que la situación era una de emergencia y que por esa razón no se le ordenó tan solo al querellante que se trasladara sino a otros 81 empleados. Además indicó que el querellante no cumplió con lo ordenado por el Patrono pues se reportó a trabajar nuevamente el 14 de diciembre de 2004. Indicó que al querellante lo habían trasladado al igual que a otros empleados el 6 de octubre de 2004 y se habían reportado nuevamente a su área de trabajo el 3 de noviembre de 2004. Además señaló que actualmente existe una querrela radicada en Arbitraje relacionada a los mismos hechos que al presente se están investigando en la Junta y que los remedios que determine la Junta podrían ser los mismos que determine el Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje por lo que entienden que la Junta debe de abstenerse de ejercitar su jurisdicción.

12. El 7 de marzo de 2007 el Árbitro Jorge Torres Plaza del Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo que advino final y firme en los casos A-05-1084, A-05-1085, A-05-941, A-05-942, A-05-935, A-05-863 y A-05-890, sobre Traslados Temporeros. En los hechos Estipulados se estableció 1) Que la huelga de la UIA duró desde el 4 de octubre de 2004 a las 11:30 a.m. hasta el 26 de diciembre de 2004. 2) Que hubo líneas de piquete de la UIA en varias instalaciones de la Autoridad. 3) Que las notificaciones sobre traslados de los empleados afiliados a la HIEPAAA fueron hechas al Ing. Miguel A. Marrero Santiago, Presidente de la Hermandad. 4) Que los empleados que se mencionan en la controversia A-05-863, consta de dieciocho (18)

nombres, todos menos Maribel Fajardo, estaban asignados al Edificio Central. El Laudo advino final y firme y se determinó que la Autoridad no violó el Artículo XXVII del Convenio Colectivo al realizar los traslados de los aquí querellantes. Por lo tanto proceden a desestimar las presentes querellas.

13. El 11 de agosto de 2008 la Honorable Árbitro Elizabeth Guzmán Rodríguez del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo emitió una Resolución en el caso A-05-1633 sobre Despido- Javier Medina Jaime. En la misma resolvió que debido a que el caso CA-2004-70 se encontraba ante la consideración de la Junta de Relaciones del Trabajo y que la parte querellante solicitó la paralización del caso A-05-1633 procedían a ordenar el cierre con perjuicio. Además indicó que una vez las partes concluyeran con tales procedimientos les informaran de inmediato el status del caso para el cierre con perjuicio y archivo o señalamiento a vista de arbitraje.

14. El 13 de marzo de 2009 la Representante Legal del Patrono, Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga envió a la que suscribe Copia del Memorial del 22 de febrero de 2007 que le envió al Honorable Árbitro Jorge L. Torres Plaza, en los casos números A-05-935, A-05-941, A-05-942, A-05-863, A-05-890, A-05-1084 y A-05-1085 sobre violación del Convenio Colectivo. En la Argumentación del mismo el Patrono expuso lo siguiente:

"Este caso aplica las siguientes controversias:

1. Aplica la Cláusula de Traslado a una situación imprevista y cuya duración no puede ser precisada, como lo es el caso de una Huelga.
2. Aplica la disposición de licencia sindical del Convenio Colectivo cuando el empleado no se reporta a trabajar en violación a instrucciones recibidas de que se reporte a un área de trabajo, sin embargo se reporta a la Unión. "

Por las razones que pasamos a discutir, entendemos que la contestación a ambas interrogantes es en la negativa. Esto es, primero, el Convenio no contempla disposición alguna que rija en casos de traslados por motivos de huelga. Segundo, no tiene derecho a recibir paga por concepto de licencia sindical un empleado que no se reporta a trabajar. De hecho la licencia sindical es un mecanismo mediante el cual se le garantiza la paga al empleado que no esta realizando las funciones de su puesto en horas laborables, sino aquellas relacionadas con la Unión. Ello ciertamente es para justificar la erogación de fondos públicos a un empleado que no está realizando las

JPC

labores de su puesto. Ciertamente, no procede el que se pague cuando el empleado se niega a acudir a su lugar de trabajo. Por nuestra parte sostenemos que en este caso aplica el Artículo III, Poderes y Prerrogativas de la Gerencia. Donde la Autoridad ha retenido el poder y la prerrogativa de dirigir y administrar sus servicios para garantizar que el servicio a la ciudadanía no se afecte en lo casos de huelga con la magnitud de aquella decretada por la Unión Independiente Auténtica. En un examen de los artículos de periódicos provistos por la AAA demuestran lo caldeada que se torno la situación en las líneas de piquete. Ante esta situación la Autoridad tenía un deber inherente de garantizar la seguridad a los empleados afiliados a la HIEPAAA. La forma de garantizar dicha seguridad era trasladarlos a sitios donde no experimentarían la violencia que vemos en estos artículos de periódicos. La Autoridad cumplió con dicho deber al proveer a estos empleados querellantes en este caso, lugares seguros para llevar a cabo sus funciones. Muy respetuosamente entendemos, que está totalmente injustificada la posición de la Hermandad de instar a sus afiliados a no aceptar los traslados que se hicieron para en efecto proteger su integridad física y emocional y asegurar al Pueblo de Puerto Rico servicio interrumpido. Sostenemos que no está justificado conceder \$101,205.95 a un grupo de empleados que, reconocieron no haberse reportado a sus áreas de trabajo. Ello, sería un remedio contrario, no solamente al Convenio Colectivo que no tiene disposición aplicable para casos de huelga, como a su vez, contrario a la política pública, puesto que sería otorgar salarios provenientes de fondos públicos a empleados que claramente reconocieron que en vez de reportarse a sus áreas asignadas, en algunos casos se fueron a sus casas o permanecieron en la calle, tal como los instó su Presidente.

Análisis

La División de Investigaciones de esta Junta, realizó una investigación sobre el caso que nos ocupa y la misma, reveló lo siguiente:

De la evidencia provista por las partes reflejó que el Patrono en ningún momento mientras transcurrió la huelga ni desde el momento que el Presidente de la Unión decretó la huelga violó el Artículo XXVII, sobre traslados ya que la situación surgida fue una situación imprevista o sea de emergencia y el Patrono no podía aplicar lo

establecido en el Artículo XXVII, para trasladar a estos empleados. Veamos: En este Artículo lo que se configura es que el Patrono cometería una violación en caso que no notificara el traslado por escrito con diez (10) días de anticipación cuando se tuviera que trasladar a los empleados temporariamente de un lugar a otro; Además establece lo que se hará fuera de la estación oficial de trabajo, dentro de la estación oficial de trabajo y si el traslado es a petición del empleado, pero no especifica que debe hacer el Patrono cuando surge una huelga o cualquier otra situación de emergencia. En este caso se trataba de una emergencia, el trasladar a los empleados unionados a otras agencias durante el periodo que transcurriera la huelga para que no se vieran afectados los servicios que ofrece la Autoridad a sus abonados.

JRC
Por otro lado, surge de la Posición Escrita y de los documentos presentados por las partes que el Sr. Javier Medina en violación al Convenio Colectivo y al Reglamento no se personó al lugar que el Patrono lo había enviado al surgir los traslados, como lo hicieron los demás compañeros desde el momento que se inició la huelga; No fue sino hasta que el Patrono le envió una carta indicándole que sería despedido sino se presentaba al sitio donde lo habían trasladado, que éste se personó al Edificio Centennial Plaza en Río Piedras, el 14 de diciembre de 2004. La huelga había comenzado el 4 de octubre de 2004 y el 6 de octubre de 2004 el Patrono comenzó a trasladar a todos los empleados unionados incluyendo al querellante. En esa fecha específica el querellante tenía que reportarse al área que había sido trasladado. Somos de la opinión que el Patrono no violó el Artículo XXVII, Traslados, debido a que el Patrono al surgir la emergencia notificó verbalmente a todos los empleados a ser trasladados y luego notificó a la Unión por escrito como lo indica el Convenio Colectivo. El Patrono actuó ante una situación de emergencia, como lo es la huelga, para continuar ofreciendo los servicios de agua al pueblo y para que no se afectaran las labores. El Patrono honró lo establecido en el Convenio Colectivo en el Artículo III, titulado Poderes y Prerrogativas de la Gerencia para continuar produciendo, buscó una alternativa que protegiera a esos empleados y que pudieran seguir laborando sin afectar sus empleos y sueldos.


A su vez, quedó demostrado en el caso visto ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje por el Honorable Árbitro Jorge Torres Plaza sobre los traslados temporeros

que el Patrono no actuó de forma caprichosa ni arbitraria al trasladar a todos los empleados unionados incluyendo a los de la HIEPAAA a distintos lugares para que estos continuaran con las labores y no se viera afectado el servicio. En este caso sobre los traslados temporeros quedó evidenciado que el Patrono no violó el Artículo XXVII debido a que en el mismo no hay nada establecido en cuanto al procedimiento de trasladar empleados al surgir una emergencia como lo fue en este caso la huelga. El árbitro resolvió desestimar la querrela y en esta querrela se incluía al querellante. Lo que el querellante reclama ante la Junta con relación a que el Patrono actuó de forma caprichosa y arbitrariamente al realizar los traslados fue resuelto en la controversia de los traslados temporeros. Somos de la opinión que al querellante no le asiste la razón en cuanto a que el Patrono actuó caprichosamente y arbitrariamente al trasladarlo y que con dicho traslado estaban discriminando en su contra.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2010.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga
Representante Legal del Patrono
Ramos González & Toyos Olascoaga
PO Box 193317
San Juan Puerto Rico 00919-3317

2. Lcdo. José Velaz Ortiz
Representante Legal de la Unión
Torres y Velaz
420 Ave. Ponce de León
Ste. B4 San Juan Puerto Rico 00918-3416

3. Ing. Miguel Marrero Santiago
Presidente
Hermandad Independiente de Empleados
Profesionales de la AAA
Urb. Valencia
325 calle Avila
San Juan Puerto Rico 00923

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2010.



Lisa F. López Pérez
Secretaria de la Junta